



San Gil, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 027 Radicado 2023-00025-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el PPL OSCAR ALBEIRO RUGELES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.099.202.653 actuando en nombre propio y agenciando la esfera fundamental de la PPL MICHEL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.005.334.157, en contra de la CPMSMBUC - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA, la siendo vinculados de manera oficiosa la EPMSC de SAN GIL, la DIRECCIÓN GENERAL del INPEC, el JUZGADO CUARTO PENAL DE BARRANCABERMEJA y el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA.

### I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de la CPMSMBUC - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA, en interés propio y de su agenciada, propendiendo por la protección de las garantías primarias al Debido Proceso, Petición y Familia, con base en los siguientes,

### II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Aseguró el accionante que en la actualidad se encuentra internado en la Cárcel de San Gil; por otro lado, la señora MICHEL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ esta privada de la libertad en la CPMSMBUC - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA, quienes solicitaron se les permitiera la visita íntima, la cual fue autorizada por el reclusorio; sin embargo, a la fecha no se ha emitido la correspondiente resolución. Agregó, que pese a las averiguaciones desplegadas no se ha dado respuesta alguna, hecho que atenta contra sus garantías fundamentales.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda, se concluye que lo pretendido por el accionante es que se amparen sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Petición y Familia y en consecuencia se proceda a resolver de fondo el petitum impetrado tendiente a la autorización para llevar a cabo la visita íntima.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual mediante Acta N° 5484 del 26 de abril de 2023 se procedió con la admisión de la acción tutelar en la misma fecha, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada, a fin que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor, y del mismo modo presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción. Por otro lado, se dispuso la vinculación de EPMSC de SAN GIL y de la DIRECCIÓN GENERAL del INPEC, debido a su posible injerencia en lo pretendido por el actor.



Posterior a ello, en decisión del 28 de abril de los corrientes y atendiendo los argumentos expresados por la CPMSMBUC - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA, se consideró oportuno vincular al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, en aras de integrar el contradictorio y determinar las resultas del trámite impetrado a la petición de visita íntima hecha por el accionante, que fuera trasladada por parte de la Directora del centro Penitenciario.

Con ocasión de la respuesta emitida por el último llamado, se hizo necesario adelantar labores secretariales, en aras de determinar cuál Juzgado tiene el conocimiento del caso donde obra como parte la PPL MICHEL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ identificada con Cédula número 1.005.334.157, de cuyas resultas se impuso elevar auto de fecha 03 de mayo 2023, donde se vinculó al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA. Así mismo, se ordenó librar requerimientos, ante el CPMSMBUC - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA y el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, en aras de dilucidar la situación fáctica sub judice.

#### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADAS

#### **CPMSMBUC - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA**

En un primer pronunciamiento presentado mediante E-mail radicado el pasado 27 de abril de los corrientes, la Dra. TERESA VILLAMIZAR ARENAS en su calidad de Directora del centro Penitenciario, manifestó que el INPEC es un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Interior y Justicia con autonomía administrativa y patrimonio independiente, estructurado orgánicamente mediante el Decreto 270 del 2010.

Agregó que su representada no ha vulnerado Derecho Constitucional alguno en el entendido que, si bien es cierto, desde el pasado 18 de abril del 2023 se allegó correo electrónico a la dirección: [conyugales.rmbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:conyugales.rmbucaramanga@inpec.gov.co), contentivo de la solicitud de visita íntima presentada por parte del PPL OSCAR ALBEIRO RUGELES con la PPL MICHEL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ y que ésta fue aceptada; se procedió a correr traslado del aval al correo electrónico [reinsercion.epsangil@inpec.gov.co](mailto:reinsercion.epsangil@inpec.gov.co), al día siguiente 19 de abril al Juzgado Cuarto Penal de Barrancabermeja en búsqueda de la autorización para efectuar el desplazamiento de la interna al municipio de San Gil donde se encuentra recluso su compañero.

Finalizando que los privados de la libertad deben esperar un término prudencial de 15 días para la visita íntima, por todo lo anterior, peticiona se desvincule a CPMSMBUC - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA por no existir vulneración alguna a la esfera fundamental de la parte activa.

Como soporte de sus afirmaciones, adjuntó:

- Correo fechado el 18 de abril de 2023, contentivo del oficio 2023IE0038977, remitido a la dirección electrónica a [conyugales.rmbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:conyugales.rmbucaramanga@inpec.gov.co), referido a la solicitud de visita íntima presentada por parte del PPL OSCAR ALBERTO RUGELES.
- Copia de Correo fechado el 18 de abril de 2023, contentivo del oficio 2023IE0038977, remitido a la dirección [reinsercion.epsangil@inpec.gov.co](mailto:reinsercion.epsangil@inpec.gov.co).
- Petición presentada por parte del PPL OSCAR ALBEIRO RUGELES, fechada el 13 de abril, pero con recibido del día 15 y posterior del 18 del mismo mes y año ante el área de Trabajo Social de la Cárcel San Gil, radicada al Número 2023IE0079576,



tendiendo a acceder a la visita íntima con la PPL MICHEL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ, ubicada en el centro Penitenciario de Mujeres de Bucaramanga.

- Respuesta al derecho de petición emitido por parte de la Dg. SANDRA KARINA RAMÍREZ LEAL, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídico Control de Legalidad, donde expone la anuencia de la PPL RODRÍGUEZ FLÓREZ para la visita conyugal y la continuidad del trámite.
- Correo fechado el 19 de abril anterior, donde la oficina de “*Conyugales de Rm de Bucaramanga*” le peticona al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja Santander, la autorización para efectuar traslado de la PPL MICHELL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ, C.C. No. 1.005.334.157.
- Oficio 420- AJUR – RMBUC de fecha 18 de abril de los corrientes donde la Dra. TERESA VILLAMIZAR ARENAS en su calidad de directora del CPMSMBUC y la Dg. SANDRA KARINA RAMÍREZ LEAL, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídico Control de Legalidad, peticionan ante el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Barrancabermeja y el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja Santander peticionaron la autorización para el traslado de la PPL MICHELL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ.
- Formato de acceso a la visita íntima suscrito por la PPL MICHELL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ, fechado el 18 de abril de 2023.

En atención a la aclaración de la situación fáctica y en aras de verificar los supuestos de hecho, en providencia de fecha 03 de mayo de 2023, este Juzgado consideró necesario librar requerimiento a la accionada, en aras de ampliar su contestación expresada en primera ocasión donde añadió:

Que verificada la hoja de vida privada de la PPL MICHELL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.005.334.157, se encontró que se encuentra requerida para diligencia preparatoria por el delito de concierto para delinquir agravado dentro del radicado 680816000000202000128, que tiene su curso en el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga.

Del petitum tendiente a la visita conyugal, indicó que se le solicitó al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja, con traslado al Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga y al Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante oficio fechado el pasado el 03 de mayo de 2023, autorizar el traslado de la privada de la libertad a la cárcel de San Gil donde se encuentra su pareja, siendo emitida la correspondiente legalización por este último mediante decisión del día siguiente, por lo que, el Centro Penitenciario continua con las gestiones administrativas correspondientes. Adjunto:

- Boleta de remisión JDMH-1383 emitida en el Radicado 6808160000002020000128 NI 18755 por parte del Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga.
- Solicitud para efectuar desplazamiento de la PPL MICHELL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ, remitida por parte [conyugales.rmbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:conyugales.rmbucaramanga@inpec.gov.co) al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Barrancabermeja.
- Correo remitido al Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga, contentivo de pantallazo donde se indica que la PPL MICHELL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ se encuentra a órdenes del Juzgado Cuarto Penal Municipal De Barrancabermeja.
- Correo remitido por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, donde se adjunta decisión emitida el 03 de mayo de los corrientes autorizado la visita íntima peticionada.

## **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**

El Dr. CARLOS YESID RESTREPO en su calidad de Juez, junto con el Dr. DIEGO TORRES ÁLVAREZ como Secretario, adscritos al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja, mediante correo electrónico fechado el 02 de mayo de los corrientes,



manifestaron que por parte de la DRA. TERESA VILLAMIZAR ARENAS, en su calidad de Directora del CPMSMBUC, se radicó una solicitud para autorizar el desplazamiento de la PPL MICHELL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ al municipio de San Gil (S) dentro del radicado 68081600013520200006900, con miras a adelantar visita íntima; sin embargo, que una vez revisada la base de datos del Despacho, se constató que el citado trámite no tiene curso en ese estrado judicial, por lo que le solicitaron hacer la petición ante el estrado correspondiente.

Por otro lado, en aras de dilucidar el fondo del asunto, este Despacho considero necesario mediante providencia de fecha 03 de mayo de los corrientes, librar nuevo requerimiento al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, en aras de aclarar la situación objeto de análisis, ante lo cual en comunicación del día siguiente y suscrita por los antes citados se justificó que:

El pasado 23 de abril del año 2021 les correspondió el conocimiento de una petición de libertad por vencimiento de términos bajo el CUI 68081600000020200012800, la cual no tuvo fruto en atención que los presupuestos temporales no se encontraban vencidos, siendo esta la única actuación realizada en esta célula judicial, por lo que, no son competentes para lo pretendido en esta acción de amparo.

#### **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

El Dr. ORLANDO GÓMEZ AVELLANEDA, en su calidad de Juez 3 penal del Circuito Especializado, mediante comunicación fechada el día 03 de mayo de 2023, expuso que en el citado estrado judicial se adelanta trámite identificado con radicado 680816000000202000128 contra la señora MICHEL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ, por la presunta comisión del tipo penal de concierto para delinquir agravado, dentro del cual, el pasado 06 de febrero de 2023 por parte del ente acusador se presentó un preacuerdo, por lo que se ordenó ruptura procesal y se encuentra fecha programada para el próximo 18 de mayo, para impartir la correspondiente sentencia.

En atención al caso sub judice aduce que solo hasta el día 02 de mayo presente año, se recibió por parte del Centro Reclusorio de Mujeres el petitum relacionado con la visita íntima, razón por la cual el Despacho emitió providencia a día siguiente autorizando lo pretendido por el libelista, la cual fue remitida vida correo electrónico el día 04 del mismo mes y año, por lo que requiere se deniegue el amparo constitucional invocado ante la falta de vulneración a la esfera fundamental de accionante y su agenciada.

- Pantallazo de correo electrónico remitido por la dirección electrónica [conyugales.rmbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:conyugales.rmbucaramanga@inpec.gov.co) al **TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** fechado el 03 de mayo de 2023, contenido de archivo en formato PDF referenciado “*SOLICITUD AUTORIZACIÓN P...*”.
- Pantallazo de correo electrónico remitido por parte del **TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** fechado el 04 de mayo de 2023 dirigido a la dirección [conyugales.rmbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:conyugales.rmbucaramanga@inpec.gov.co), contenido de un archivo en formato pdf referenciado “*AUTO AUTORIZA VISITA INTI...*”
- Auto fechado 03 de mayo de 2023, emitido dentro del CUI: 680816000000202000128, mediante el cual el **TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, autorizó la visita íntima requerida por los libelistas, en las condiciones dispuestas por la custodia del INPEC.



## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus garantías primarias cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.”. (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).*

### B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.



### C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor OSCAR ALBEIRO RUGELES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.099.202.653, actuando en nombre propio y quien se encuentra interno en el EPMSC de San Gil y agenciando la esfera fundamental de MICHEL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.005.334.157, privada de la libertad en la CPMSMBUC - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA, instauró acción de tutela en contra de la CPMSMBUC - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA, al considerar vulnerados las prerrogativas primarias de Petición, Debido Proceso y Familia. Siendo vinculadas al trámite la EPMSC de SAN GIL, la DIRECCIÓN GENERAL del INPEC, el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, al considerar este Fallador que su actividad puede tener incidencia en lo pretendido por el actor.

Ahora, si bien es cierto en el auto admisorio de la demanda de tutela se citó como agenciada en el asunto de la referencia a la señora MICHEL BARRERA RODRÍGUEZ FLÓREZ conforme lo expuesto en el escrito genitor, durante el trámite procesal se logró determinar que el nombre correcto es MICHEL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.334.157, quien se encuentra privada de la libertad en la CPMSMBUC - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA, al ser ella quien firmó el aval para la visita íntima y citada en todas y cada una de las contestaciones a la presente acción de amparo, por lo que, ante congruencia fáctica y jurídica de lo probado, considera este fallador que la llamada se encuentra plenamente individualizada y en consecuencia se procederá a dar continuidad al trámite procesal.

De igual manera, se encuentra determinada la legitimación por pasiva en la medida que se le atribuye la supuesta vulneración a la Esfera Fundamental deprecada por la parte activa a la CPMSMBUC - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA. Así mismo, los vinculados, la EPMSC de SAN GIL, la DIRECCIÓN GENERAL del INPEC, el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA han ejercido actividad sobre la condición de privados de la libertad de los señores OSCAR ALBEIRO RUGELES y MICHEL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ, encontrándose así plenamente integrado el contradictorio, dándose paso al análisis de fondo al caso de marras.

### D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la CPMSMBUC - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA o alguno de los Vinculados, han conculcado los derechos primarios de los PPL OSCAR ALBEIRO RUGELES y MICHEL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ, ante la falta de respuesta al requerimiento radicado el pasado 15 de abril de 2023 y suscrito con recibido el 18 del mismo mes y año, tendiente a acceder a la visita íntima, esto bajo el entendido que se encuentran reclusos en centros carcelarios ubicados en diferentes ciudades.

### E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

#### DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que frente al Derecho de Petición y las relaciones especiales



de sujeción del Estado y las personas privadas de la libertad, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia T-266 de 2013<sup>1</sup>, en donde se fijaron los supuestos fácticos de la siguiente manera:

**“(...) 3. Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.”**

*La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de “especial relación de sujeción”, dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica:*

*(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).*

*(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*

*(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*

*(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.*

*(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.*

*(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.*

*En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión I.D.H.) ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye “una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las categorías ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)”.*

*Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”.*

*La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.*

*De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2013.M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de 2013.



*solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos". Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.*

**(...) 3.8. Derecho de petición.**

*El artículo 23 de la Carta Política señala que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)"*

*Esta corporación ha sostenido que los internos, a pesar de tener algunos derechos limitados, no por ello dejan de ser titulares de los mismos. Por lo anterior, "los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución."*

*Tal solicitud, como ya se ha dicho, debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y de fondo, esto es, clara, precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del interesado, máxime cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, donde la pretensión se vuelve más apremiante. Al respecto la Corte ha dicho:*

*"Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluido en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento".*

*La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho de petición de los internos es una de las garantías que no tiene ningún tipo de limitaciones en razón a la condición en que se encuentran:*

*"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria".*

*En igual sentido, la Comisión I.D.H. en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011) ha señalado que un derecho fundamental con el que cuentan las personas que se encuentran privadas de libertad es el de presentar peticiones o quejas, así como el de obtener una respuesta pronta por parte de las respectivas autoridades. Lo anterior obedece a que existen "situaciones relativas a las condiciones de detención, los servicios que brindan las instituciones penitenciarias, la relación entre los internos y los funcionarios o entre los propios internos, que requieren que estos se dirijan a la administración por medio de peticiones o quejas".*

*Ello implica que el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuenten con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme con la normatividad aplicable. Se tiene, entonces, que tanto la penitenciaria como la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena, así:*

- (i) Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas.*
- (ii) La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término legal se tiene que justificar el retraso.*



- (iii) En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley.
- (iv) Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente.
- (v) Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente. (...).  
(Subrayado fuera de texto).

## DEBIDO PROCESO

En primera medida, hemos de partir que el concepto de Debido Proceso como marco Constitucional que tiene su eco en el Art. 29 primario<sup>2</sup>, el cual no solo abarca los tramites que se adelanten en la Jurisdicción, sino que cobijan los procesos administrativos y todas las actuaciones Estatales enmarcadas en principios primarios que buscan salvaguardar presupuestos de lealtad, publicidad, defensa y contradicción como baluartes del derecho adjetivo como mecanismo de aplicación de fundamentos sustantivos.

Bajo esta premisa, se hace necesario ahondar en el dogma que con lleva la fuente normativa, claro es que nos encontramos ante una garantía con fuente constitucional, que busca el cumplimiento de condiciones mínimas que permitan no solo el ejercer en debida forma supuestos de defensa y contradicción, sino que atiende a principios de mayor embargadora, tales fueron expuestos en decisión C – 980 de 2010 que ilustró:

*“En relación con esto último, se debe destacar que el derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, **la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas**, con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales.”* Negrilla fuera de texto.

De la anterior luz jurisprudencial, llama la atención de este Togado el parámetro denominado como “*dilaciones injustificadas*” el cual impone en el fallador un verdadero reto que debe ser valorado a la luz de los elementos materiales probatorios expuesto en el caso sub judice, y de manera “*Ex post*”, esta estimación amparada en el marco de la autonomía judicial, se debe someter a la valoración del Juez de tutela, sometida a efectos de razonabilidad, proporcionalidad y sana critica.

*“En efecto, la razonabilidad del plazo prevista en los Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece en cada caso particular y ex post, atendiendo a factores como la naturaleza, las circunstancias y el nivel de complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración del mismo tipo de procesos, la conducta asumida por las partes y demás intervinientes, y la actuación emprendida por los operadores jurídicos encargados de su sustanciación y definición.”*<sup>3</sup>

Este derrotero de valoración Constitucional a la luz del soporte probatorio, si bien es cierto tiene su génesis en la evaluación del trámite que adelanta el Juez Constitucional en el marco de la subjetividad del juicio demostrativo, se encuentra limitada a parámetros jurisprudenciales que están implícitas en decisiones como la SU - 213 del 2021, que ha tenido sustento convencional en decisión emitida por la CIDH en caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, que como fundamentos a valorar por el fallador para dirimir un caso particular expresó:

*“en cada caso particular y ex post” de conformidad con cuatro criterios definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos*

<sup>2</sup> “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica (...)”

<sup>3</sup> Ver Sentencia C 893 del 2012, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



*Humanos (en adelante, Corte IDH): (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de la autoridad competente y, por último, (iv) la situación jurídica de la persona interesada.*” (Negrilla fuera de texto).

De las citadas fuentes jurisprudenciales, claro es para este Fallador que nos encontramos ante una garantía de amparo constitucional, que abarca una serie de condiciones propias que se deben seguir en cualquier transcurso procesal, ya sea de carácter jurisdiccional o ante un entidad de orden administrativo; sin embargo, este último que ha tenido un especial desarrollo por el máximo Órgano de cierre Constitucional que en decisión T - 796 del 2016, lo definió de la siguiente manera: “*Así pues, este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. (...) El objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*”.

Es de esta manera, que en la instancia procesal que nos ocupa, es imperioso valorar si en el caso de marras, se reunieron los parámetros previamente acolados, respetando no solo la garantía fundamental del actor, sino los principios que rigen la actividad estatal y los presupuestos expuesto en la norma aplicable al particular.

## DERECHO A LA VISITA ÍNTIMA

Como nuevo punto de partida de nuestro análisis constitucional, hemos de indicar que la visita íntima para personas privadas de la libertad, se ha venido desarrollado no solo con fundamento Legal,<sup>4</sup> sino como un Derecho Fundamental en el marco de las garantías propias que los revisten como seres humanos, la cual se encuentra especialmente relacionada con la esfera primaria y salvaguardas a la Intimidad Personal y Familiar, el Libre Desarrollo de la Personalidad y la Sexualidad, así como el principio de la Dignidad Humana, entendido no solo como una prerrogativa, sino como criterio interpretador.

Ahora bien, este baluarte primario no solo tiene su génesis en el marco del Art. 01 Constitucional que reza “*Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.* Además se encuentra soportado en el Art. 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Ley 74 de 1968 que contempló: “*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*”. Presupuesto que la eleva a carácter constitucional en aplicación directa del concepto del Bloque de Constitucionalidad implícito en el Art. 93 ibidem, es por esto que la petición puede ser sujeta de amparo mediante acción tutelar.

Estas hipótesis han tenido eco en la H. Corte Constitucional en decisiones como la Sentencia SU-122 del 2022 que declaro el estado de cosas inconstitucionales en los centros penitenciarios del país, evidenciando de esta manera, una serie de situaciones que atentan directamente contra el concepto mismo de ser humano como eje fundamental del Estado Social de Derecho<sup>5</sup>, la que en diferentes apartados expuso que:

**“La Corte también ha resaltado que la visita íntima está ligada con el desarrollo de la sexualidad y es esencial cuando se trata de personas privadas de la**

<sup>4</sup> Art. 112 Ley 65 de 1993, Modificado por el Art. 73 de la Ley 1709 de 2014 Régimen de Visitas (...) El nuevo texto es el siguiente: > Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables. (...) La visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene y seguridad.

<sup>5</sup> Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.



**libertad “ya que este tipo de encuentros además de tener como sustrato un aspecto físico, trasciende al psicológico y al ser positivo repercute en el estado de bienestar de la pareja.”** *negrillas fuera de texto*

*Además, este Alto Tribunal también destacó la relación que existe entre la visita íntima y el derecho al libre desarrollo de la personalidad pues “la relación física entre el recluso y su visitante es uno de los ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que continúa protegido aún en prisión, a pesar de las restricciones legítimas conexas a la privación de la libertad”.* (Negrilla fuera de texto)

Esta línea Jurisprudencial, ha venido siendo estable tal como se puede derivar de lo expuesto en decisión T 269 del 2002, en lo referente al estatus fundamental que tiene la visita íntima respecto de la población privada de la libertad, como un mecanismo de materialización de la sexualidad humana y la relación del interno con su entorno familiar, en donde se decantó que:

**“Una de las facetas en las que se ve plasmado el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la sexualidad del ser humano el cual debe verse de una manera integral teniendo en cuenta, por tanto, el aspecto corporal o físico. La relación sexual es una de las principales manifestaciones de la sexualidad. La privación de la libertad conlleva una reducción del campo del libre desarrollo de la personalidad, pero no lo anula.**

**La relación física entre el recluso y su visitante es uno de los ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que continúa protegido aún en prisión, a pesar de las restricciones legítimas conexas a la privación de la libertad.”** (Negrillas fuera de texto).

Soportado así el fundamento Legal, Constitucional y Jurisprudencial que reviste la visita íntima como un Derecho primario del que goza la población privada de la libertad, es menester ahondar en la materialización del mismo en el marco del principio de la sujeción especial contemplado en el Art. 6 Constitucional,<sup>6</sup> factico que ostenta el interno respecto del aparato Estatal, el cual se conjura mediante los organismos correspondientes, quienes tiene bajo su cuidado, protección y responsabilidad la seguridad de quien está a su cargo. Sobre lo anterior la Jurisprudencia lo ha plasmado de la siguiente manera:

**“(…) (i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado); (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales. (iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización. (v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos. (vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas”.**<sup>7</sup>

Así las cosas, se imparte solides Constitucional a la suspensión y limitación de ciertos Derechos y Prerrogativas fundamentales sobre quien se encuentra privado de la libertad, siempre en el cuadro del respeto al ser humano como fin único de Estado Social de Derecho, que se llegan a materializar en las funciones de la pena implícitas en el Art. 4 del Código Penal que dispone, **“(…) cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”** Presupuestos que fueron expuesto en el marco jurisprudencial de la siguiente manera:

<sup>6</sup> Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

<sup>7</sup> Ver Sentencia T049 del 2016 MP JORGE IVÁN PALACIO PALACIO



***“la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”<sup>8</sup>***

En el mismo sentido respecto de la materialización de la sujeción especial en cabeza de los órganos estatales se expresó:

*“En este orden de ideas los límites a la visita familiar y a la visita íntima de las personas privadas de la libertad van encaminadas a mantener el orden y seguridad en los establecimientos penitenciarios, siempre que se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.<sup>9</sup> No obstante, se debe garantizar en igual medida el ejercicio de sus derechos fundamentales que no han sido suspendidos y parcialmente de aquellos que les han sido restringidos.”<sup>10</sup>*

Así las cosas, ante lo anteriormente expuesto, claro es para este Fallador que la visita íntima tiene arraigo constitucional y es deber de todo el aparato estatal propender por su cumplimiento en amparo de principios del más hondo calado, sin embargo, también se debe atender el cumplimiento medios idóneos para llevarse a cabo siempre bajo criterios de salubridad, seguridad y el debido proceso entre otros, y con fundamento en el principio de sujeción especial que ostenta la población privada de la libertad en el marco de los propósitos de los fines de la pena.

## VII. CASO EN CONCRETO

El análisis del presente caso se origina en el escrito presentado por el señor OSCAR ALBEIRO RUGELES, actuando en nombre propio y agenciando la esfera fundamental de la señora MICHEL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ, quien promovió acción de tutela en contra del CPMSMBUC - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA, en aras de salvaguardar las garantías fundamentales al Debido de Proceso, Petición y Familia, que consideró vulnerados ante la falta de autorización de la visita íntima. Al trámite fueron vinculados de manera oficiosa la EPMSC de SAN GIL, la DIRECCIÓN GENERAL del INPEC, el JUZGADO CUARTO PENAL DE BARRANCABERMEJA y el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, al considerarse por parte del Despacho la posible injerencia en lo pretendido por el actor.

En contraposición, la CPMSMBUC - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA en cabeza de su Directora expresó que la pareja que pretende la visita íntima se encuentra en diferentes centros penitenciarios, por lo que, se hace necesario la autorización por parte de la autoridad jurisdiccional competente. Debido a esto, en primera medida corrió traslado de la petición ante el H. Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja el 18 de abril de 2023. Sin embargo en comunicación posterior, se indicó que la petitoria fue remitida el día 03 de

<sup>8</sup> Ibidem

<sup>9</sup> Este Tribunal en sentencia T-388 de 2013 indicó respecto al criterio de razonabilidad que estas *“encuentran justificación no solamente racionales, desde un punto de vista lógico o técnico, sino también desde un punto de vista ético. Es decir, no solamente se ha de justificar la decisión a la luz de una razón instrumental, sino, también, de cara a la razón práctica. Por ende, “los funcionarios no pueden, arbitrariamente, sacrificar valores constitucionales que sean significativos e importantes, por proteger, con mayor empeño, otros de menor valía. Ahora, en lo relacionado con la proporcionalidad de la restricción a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se ha sostenido que implica “[P]onderar intereses enfrentados que han recibido alguna protección constitucional”, a fin de verificar si la restricción en comento no es excesiva. En suma, se deberá analizar si la decisión cumple con los criterios de racionalidad y razonabilidad.”*

<sup>10</sup> Ver T 194 de 2019 MP JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS



mayo de los corrientes ante el H. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en el entendido que dicha célula judicial es quien tiene bajo su orden a la PPL MICHEL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ por el delito de concierto para delinquir agravado, siendo autorizado el requerimiento al día siguiente, por lo que se encuentran adelantando las gestiones administrativas correspondientes para materializar el movimiento.

Este hecho fue corroborado y es congruente con lo expuesto por parte del H. JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, quien en su exposición de motivos expreso como no tiene el conocimiento de carpeta alguna donde obre como parte la citada; sin embargo, si adelantaron en el año 2021 una petición de libertad por vencimiento de términos que se llevó a cabo dentro del radicado 680816000000202000128, el cual previas averiguaciones desplegadas dentro del presente trámite procesal, se logró determinar que tiene su curso en el H. JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, quien al ser vinculado al presente asunto depuso que conoció del petitum de marras hasta el día 02 de mayo de los corrientes, por lo que al día siguiente emitió providencia autorizando la visita íntima siendo notificada la decisión mediante correo electrónico al día siguiente a la dirección electrónica [conyugales.rmbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:conyugales.rmbucaramanga@inpec.gov.co).

Bajo estos parámetros se hace necesario desatar el caso sub judice desde dos presupuestos diferentes, siendo el primero de ellos, (i) si se evidencia una vulneración al Derecho de Petición y por otro lado, (ii) si existe omisión en la consecución de la visita íntima como materialización del amparo al Debido Proceso Administrativo y el Derecho a la Familia, invocados por el Actor y su Agenciada.

#### DEL DERECHO DE PETICIÓN EN EL CASO SUB JUDICE

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición fechado el 13 de abril de 2023, pero con recibido del día 15 y posterior del día 17 del mismo mes y año, no constituye vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental deprecado por el Accionante, toda vez que por parte de la CPMSMBUC - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA se emitió autorización el pasado 18 de abril de 2023 y posterior a ello el H. JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA donde se adelanta el proceso en contra de MICHEL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ impartió providencia donde accede al petitum fechada el 03 de mayo de los corrientes, siendo remitida al día siguiente,



contestándose así de fondo, en forma precisa y congruente, la misiva donde se le absuelve de una manera clara y precisa el contenido de su solicitud, constituyéndose así la satisfacción del núcleo esencial dispuesto en la Jurisprudencia Constitucional en torno del Derecho de Petición dentro del término legal de quince (15) días hábiles el cual se venció el pasado 08 de mayo.

Al respecto del núcleo esencial del Derecho Fundamental de Petición ha sostenido la Corte Constitucional<sup>11</sup>:

*“El derecho de petición y sus elementos estructurales*

*14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>12</sup> y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>13</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>14</sup>, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

<sup>11</sup> Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>12</sup> En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

<sup>13</sup> Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

<sup>14</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011<sup>15</sup> y C-951 de 2014<sup>16</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>17</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>18</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>19</sup>.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>20</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>21</sup>.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004<sup>22</sup> indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría

<sup>15</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

<sup>16</sup> M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

<sup>17</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional—incluidas las de reajuste— en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

<sup>18</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

<sup>19</sup> Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>20</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>21</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>22</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.



*la desprotección del derecho de petición<sup>23</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”<sup>24</sup>.*

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional deprecado respeto del Derecho de Petición no está llamado a prosperar, por lo que se NEGARÁ por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza de la prerrogativa fundamental, tornándose procedente el análisis del segundo presupuesto.

#### DE LA VISITA ÍNTIMA, RELACIONADA CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y FAMILIA EN EL CASO SUJETO DE ANÁLISIS

Ante la clara línea jurisprudencial invocada, para este Fallador es evidente la importancia constitucional que ostenta el Derecho a la Visita íntima para la población privada de la libertad, como un elemento que no solo propende por sus garantías primarias tales como son: la intimidad Personal y Familiar, el Libre Desarrollo de la Personalidad y la Sexualidad y la Dignidad Humana, esta última entendida como baluarte fundante en el marco de ser sujeto de derechos como persona,<sup>25</sup> presupuesto que no se coarta ante la limitación de ciertas prerrogativas constitucionalmente amparadas por estar sometido al régimen penitenciario.

Teniendo en cuenta esta contraposición de intereses, a manera de conclusión primaria, se torna diáfano que la visita íntima debe ser entendida como un Derecho Fundamental del que goza la población privada de la libertad, por lo que, la acción tutelar se volvería viable ante una clara vulneración en el marco del cumplimiento del deber de propender por garantías fundantes; sin embargo, no se debe obviar el principio de la sujeción especial que ostentan los internos frente a la fuerza Estatal, que se conjura en el caso en particular mediante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, quien en uso de sus facultades emitió la Resolución Nro. 006349 Del 19 de diciembre de 2019, que en su Art. 71 contempló la procedibilidad de este tipo de encuentros bajo una serie de requisitos tendientes a garantizar condiciones de higiene, salubridad y seguridad del establecimiento penitenciario, así como los elementos de ingreso tales como profilácticos, elementos de aseo y otros que no generen riesgo para la comunidad y por último, el control debido de ingreso del personal, sin distinción de género o condición sexual.

En disposición consecuente se expusieron los requisitos a los cuales se deben sujetar quienes pretendan acceder a la visita íntima:

**“ARTICULO 72. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO DE VISITA ÍNTIMA.**  
*Para otorgar la visita íntima, el Directo del establecimiento exigirá los siguientes requisitos:*

1. *Solicitud escrita de la persona privada de la libertad dirigida al Director del establecimiento donde indique nombre, numero de cedula de ciudadanía y domicilio del (la) visitante propuesto (a).*

(...)

- 3 *Cuando la visita íntima demanda traslado de una persona sindicada, imputada o privada de la libertad a otro establecimiento de reclusión donde este su pareja, aquel requerirá permiso de la autoridad judicial. Para el caso de los condenados, será indispensable autorización del respectivo Director regional.*

<sup>23</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>24</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>25</sup> Ver Suma Teológica, Santo Tomas C.29 a.3 “*Persona significa lo que en toda naturaleza es perfectísimo, es decir, lo que subsiste en la naturaleza racional.*”



**4 El Término de la respuesta a la solicitud del acceso a la visita íntima no podrá superar los 15 días hábiles.”.** (Negrillas fuera de texto).

Es de esta manera que, para proceder con el análisis objetivo del caso de marras, se hace necesario verificar, si tanto por parte del señor OSCAR ALBEIRO RUGELES, quien actuó en nombre propio y agenciando la esfera fundamental de la señora MICHEL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ, como por parte de la accionada y vinculados, se cumplieron con los presupuestos expuestos en la norma, para con esto determinar, si existe o no una vulneración a la esfera fundamental del extremo activo de la acción.

Así las cosas, se encuentra probado por parte del señor OSCAR ALBEIRO RUGELES, que se encuentra en la Cárcel de San Gil Santander, radicando el pasado 15 de abril de 2023 ante la CPMSMBUC - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA, solicitud de visita íntima con la PPL MICHEL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ, hecho que fue puesto en conocimiento de está última, quien manifestó su aceptación según consta en soporte fechado al día siguiente, lo que fue comunicado al libelista con oficio de la misma data.

Ante el hecho que tanto el peticionario como la convocada se encuentran privados de la libertad en diferentes centros penitenciarios nos encontramos ante el presupuesto implícito en el numeral 3 de la Resolución Nro. 006349 de fecha 19 de diciembre de 2019 emitida por el INPEC, por lo que, se hace imperioso que medie la autorización impartida por la autoridad jurisdiccional que vigile al interno, en este caso a la señorita RODRÍGUEZ FLÓREZ; presupuesto que se cumplió el pasado 03 de mayo del año en curso, mediante la providencia emitida por el H. JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, la cual fue comunicada al día siguiente, esto es dentro de los 15 días hábiles, de que trata el numeral 4 ibidem. Por lo que, no se evidencia vulneración alguna a la esfera fundamental invocada por el actor o de su agenciada.

Por último, no está de más indicar que conforme la fuente normativa traída a colación, el término de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la petición, radica en la realización del estudio para emitir el concepto final a la solicitud de visita íntima, presupuesto que en el caso de marras se suplió dentro del término legal; sin embargo, los penitentes deberán someterse a las gestiones administrativas correspondientes en el marco del principio de relación de sujeción especial que ostentan frente al poder estatal mediante el INPEC, toda vez que, el despliegue que amerita un traslado intermunicipal, que garantice la seguridad, los aspectos de carácter económico y la gestión humana en un trámite administrativo de tales características.

Conforme lo anteriormente expuesto, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como colofón se NEGARÁ por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza de la prerrogativa fundamental reclamada al Debido Proceso y la Familia, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

**R E S U E L V E**

PRIMERO. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el PPL OSCAR ALBEIRO RUGELES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.099.202.653 actuando en nombre propio y agenciando la esfera fundamental de PPL MICHEL VANESSA RODRÍGUEZ FLÓREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.005.334.157,



en contra CPMSMBUC - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA donde fueron vinculados de manera oficiosa la EPMSC de SAN GIL, la DIRECCIÓN GENERAL del INPEC, el JUZGADO CUARTO PENAL DE BARRANCABERMEJA y el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho al Debido de Proceso, Petición, Familia, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva de la presente proyección.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. DESVINCULAR del presente asunto al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

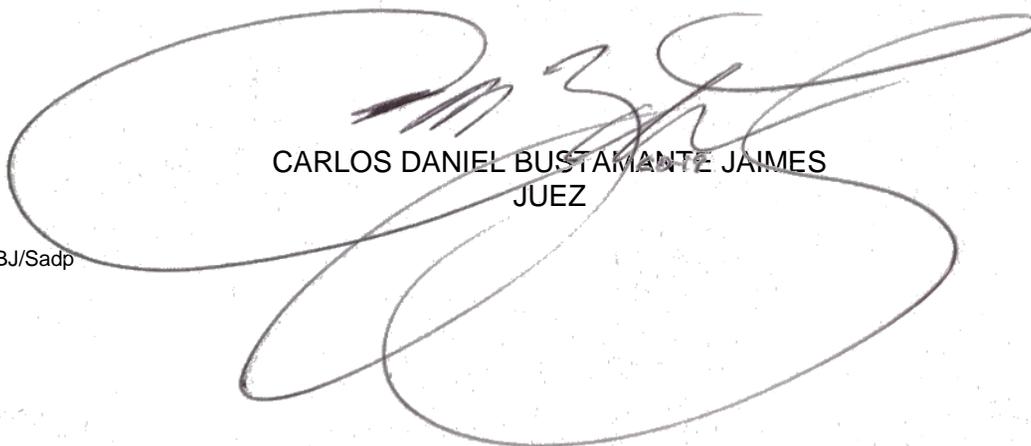
CUARTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Sadp